



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYAN (CAUCA)**

*AUTO 00947*

Popayán, CUATRO (4) de OCTUBRE dos mil veintitrés (2023).-

De la revisión del presente proceso “2016-00068-00-EJECUTIVO SINGULAR” adelantado por SERVICIOS Y NEGOCIOS DEL CAUCA S.A.S. contra OSCAR ENRIQUE BOLAÑOS ESPINOSA, se evidencia que la última actuación que se surtió en el mismo corresponde a la petición elevada por el apoderado ejecutante el 25 de agosto de 2021, quien solicitó se oficie a los juzgados para el embargo de remanentes y se lleve adelante la ejecución (archivo zb cuaderno medidas previas), como lo solicitado por el apoderado ya se había tramitado y los juzgados habían dado respuesta a los embargos de remanentes, teniendo en cuenta que el proceso se había suspendido por un año, mientras se cumplía la conciliación a la que habían llegado las partes, no era necesario dictar auto de llevar adelante la ejecución, además estando en situación de pandemia decretada por el gobierno nacional, el acceso a los juzgados estaba restringido.

Conforme a la mencionada solicitud, mediante correo de la misma fecha (Archivo zc cuaderno medidas previas), se citó al peticionario a su correo personal, para que compareciera al Despacho el día 26 de agosto de 2021 a las 10:00 de la mañana para que revisara el expediente y realizara las peticiones que creyera necesarias para continuar con su proceso, lastimosamente se desconoce si se presentó o no a revisar el proceso, pues al Juzgado solo asistía el citador quien omitió dejar constancia si el petente se presentó a revisar el proceso.

Desde la fecha de la enunciada actuación, hasta la actualidad, han transcurrido más de dos (02) años, sin que la parte acreedora hubiese gestionado actuación alguna con el fin de obtener el pago de la obligación demandada o informado respecto del cumplimiento del acuerdo conciliatorio con el cual se zanjó el proceso.

El numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o Código General de Proceso, refiere que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.-

Igualmente, el literal d, del inciso 2º del enunciado artículo 317, prevé que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en el numeral 2º en cita, será de dos años. -

En el sub-júdice, es evidente que se cumple con las exigencias de la norma en comento, por ello, se debe decretar el desistimiento tácito y proceder a su terminación, decretando el levantamiento de medidas cautelares, ordenadas dentro del proceso y que se encuentran vigentes.

Finalmente, se debe dejar sentado que en este caso no hay lugar a condenar ni en costas ni perjuicios a la parte demandante, por expresa disposición de la parte final del numeral 2º del artículo 317, base para adoptar esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (C),

### **RESUELVE :**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso 2016-00068-00-EJECUTIVO SINGULAR” adelantado por SERVICIOS Y NEGOCIOS DEL CAUCA S.A.S. contra OSCAR ENRIQUE BOLAÑOS ESPINOSA, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta decisión. -

**SEGUNDO: LEVANTAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado COMISIONES BOLAÑOS ubicado en la carrera 11 calle 1 esquina con NIT. 0105274303, Matricula mercantil 00077259 de propiedad de OSCAR ENRIQUE BOLAÑOS ESPINOSA con CC. 10.527.430, embargo comunicado mediante oficio 872 de 4 de abril de 2016. Ofíciase.

**TERCERO: LEVANTAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de las cuentas corrientes, de ahorro, CDTs o cualquier título financiero que haya sido susceptible de la medida a nombre del demandado OSCAR ENRIQUE BOLAÑOS ESPINOSA con CC. 10.527.430, en los siguientes bancos BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA y AV-VILLAS, embargo comunicado mediante oficio circular 874 de 4 de abril de 2016. Ofíciase.

**CUARTO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** del embargo de remanentes del señor OSCAR ENRIQUE BOLAÑOS ESPINOSA con CC. 10.527.430, dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva adelantado por la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Valle del Cauca, correo ([mumachado@valledelcauca.gov.co](mailto:mumachado@valledelcauca.gov.co)), comunicado mediante oficio 1789 de 29 de agosto de 2019 .Ofíciase.

**QUINTO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** del embargo de remanentes del señor OSCAR ENRIQUE BOLAÑOS ESPINOSA con CC. 10.527.430, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el Conjunto Residencial ANTIGUA REAL identificada con NIT. 900273946 con radicación

Proceso : 19001-31-03-004 – 2016-00068-00 EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : SERVICIOS Y NEGOCIOS DEL CAUCA S.A.S.  
Demandado : OSCAR ENRIQUE BOLAÑOS ESPINOSA

190014189002-2019-00529-00 que cursa en el Juzgado Segundo de pequeñas Causas y Competencias múltiples de Popayán. Ofíciase.

**SEXTO: DISPONER** que cumplido con lo anterior y en firme la presente decisión, se proceda al ARCHIVO del proceso, dejando constancia en los libros respectivos y en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.-

**SEPTIMO: ABSTENERSE** de imponer condena en costas y perjuicios en esta ejecución, conforme a lo reglado por el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ**

**JUEZA**

Firmado Por:  
Aura Maria Rosero Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969858397fd3147b2c21e00ffb99a5cbab5891541dbe3f4e7a8c3aef35537009**

Documento generado en 04/10/2023 11:42:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**